

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC067191

DGT: 19-12-2017

N.º CONSULTA VINCULANTE: V3258/2017

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Supuestos incluidos. *Bonos de fidelización u obligaciones perpetuas contingentemente amortizables ofrecidas a accionistas.* Mediante Resolución de 7 de junio de 2017, de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), se acordó implementar las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la Junta Única de Resolución (JUR), por la que se adoptó el dispositivo de resolución sobre una determinada entidad de crédito. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2017, la entidad de crédito compradora de dicha entidad aprobó e inscribió, en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, una Nota de Valores relativa a la Oferta Pública de Venta de obligaciones perpetuas contingentemente amortizables (bonos de fidelización). La oferta se dirigió a los accionistas y obligacionistas de la entidad bancaria afectada por la resolución, y mediante la misma, los que reunieran los requisitos podían adquirir, sin desembolso alguno, los bonos emitidos por la entidad de crédito compradora por un importe nominal equivalente a la inversión en acciones u obligaciones subordinadas de la entidad de crédito afectada. Como instrumento de resolución se procedió a la venta de negocio de la entidad de crédito afectada, a la conversión de las obligaciones subordinadas emitidas por ella en acciones y la transmisión de éstas a la entidad de crédito compradora, previa amortización y conversión de los instrumentos de capital. Tratamiento fiscal desde el punto de vista de los accionistas:

-Amortización de las acciones mediante reducción de capital sin devolución de aportaciones: La amortización de la totalidad de las acciones que se tenían de la entidad de crédito afectada se efectuó mediante una reducción de capital sin la finalidad de la devolución de aportaciones, por lo que, en principio, no existe ganancia o pérdida patrimonial de acuerdo con el art. 33.3.a) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF). Sin embargo, en este caso el valor de adquisición de los valores amortizados no puede distribuirse entre valores homogéneos no amortizados, ya que se han amortizado la totalidad de las acciones, lo que implica la consideración como pérdida patrimonial del valor de adquisición de las acciones o participaciones amortizadas. Dicha pérdida patrimonial se imputa al ejercicio en que se produce la reducción de capital - 2017-, según el art. 14.1.c) de la Ley IRPF, y se integrará en la base imponible del ahorro.

-Entrega de los nuevos bonos emitidos por la entidad de crédito compradora: Lo dispuesto en la consulta DGT, de 14-12-2017, nº V3212/2017 (NFC067167) en relación a obligacionistas, debe extenderse también a los accionistas, al tener la misma naturaleza la compensación recibida, si bien en el caso de los accionistas, la renta obtenida, determinada por el valor normal de mercado de las nuevas obligaciones, debe calificarse como ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro, en consonancia con la pérdida patrimonial derivada de la amortización de las acciones.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (NFL010131) (Ley IRPF), arts. 14, 33.3.a) y 49.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante adquirió en 2016 acciones de una entidad de crédito, las cuales, mediante resolución de 7 de junio de 2017 del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, fueron amortizadas, no recibiendo ninguna contraprestación por la amortización de sus acciones.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2017, la entidad de crédito compradora aprobó e inscribió, en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, una Nota de Valores relativa a la Oferta Pública de Venta de obligaciones perpetuas contingentemente amortizables (en adelante nuevos bonos).

La oferta se dirigió a determinados accionistas y obligacionistas afectados por la Resolución del FROB. Mediante dicha oferta, quienes reunieran los requisitos indicados en la citada Nota de Valores podían adquirir, sin desembolso alguno por su parte, nuevos bonos emitidos por la entidad de crédito compradora por un importe nominal equivalente (con ciertos límites) a la inversión en acciones o en determinadas obligaciones subordinadas de la entidad de crédito afectada por la Resolución del FROB de las que fueran titulares a las 23:59 del 6 de junio de 2017.

Dado que el consultante se encuentra dentro del grupo de accionistas a los que se dirige la oferta, se plantea su aceptación.

Cuestión planteada:

Tributación de la amortización de acciones y de la entrega de los nuevos bonos.

Contestación:

Distinguiendo ambas operaciones, se manifiesta:

1.- La amortización de la totalidad de las acciones que el consultante tenía de la entidad de crédito se efectuó mediante una reducción de capital sin la finalidad de la devolución de aportaciones, por lo que a dicha amortización le resultará de aplicación lo establecido en el párrafo primero del artículo 33.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), que establece:

“3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

(...)”

No obstante, en el presente caso se da la circunstancia de que el valor de adquisición de los valores amortizados no puede distribuirse entre valores homogéneos no amortizados, ya que se han amortizado la totalidad de las acciones que el socio tiene en la sociedad. Dicho supuesto fue contemplado en la consulta V2174-16, de 19 de mayo, referida a una operación acordeón, en la que se amortizaban todas las acciones de una sociedad, quedándose determinados socios sin acciones de la sociedad, al no acudir a la posterior ampliación de capital. El criterio manifestado en dicha consulta, y que debe aplicarse en el presente caso, supone la consideración como pérdida patrimonial del valor de adquisición de las acciones o participaciones amortizadas.

Dicha pérdida patrimonial se imputará al ejercicio en que se produce la reducción de capital -2017 en el presente caso-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1c) de la Ley del Impuesto, y se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49.1.b) de la Ley del Impuesto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 49. *Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.*

1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

(...)

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley (ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro).

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado (rendimientos de capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro), obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento (20 por ciento en el ejercicio 2017, de acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley del Impuesto) de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

(...).”

2.- En cuanto a la entrega de los nuevos bonos, dicha oferta se efectúa a determinados obligacionistas y accionistas de la entidad bancaria.

En lo que respecta al tratamiento fiscal correspondiente a los obligacionistas, en la consulta V3212-17 se manifestaba lo siguiente:

«De acuerdo con el criterio de este Centro Directivo contenido en las consultas vinculantes V3205-13 de 29 de octubre de 2013 y V1505-15 de 18 de mayo de 2015, cabe entender que la percepción de la compensación por el consultante derivada de la titularidad de las obligaciones anteriormente referidas, aun cuando tal percepción no forme parte del valor de amortización de las obligaciones, debe calificarse como un rendimiento del capital mobiliario de los previstos en el artículo 25.2 de la LIRPF.

(...)

Dichos rendimientos del capital mobiliario constituyen renta del ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LIRPF y serán objeto de integración y compensación en la base imponible del ahorro, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 y en la disposición adicional duodécima de la citada Ley.».

Lo dispuesto en los párrafos anteriores debe extenderse a los accionistas, al tener la misma naturaleza la compensación recibida por obligacionistas y accionistas, si bien en el caso de éstos, la renta obtenida, determinada por el valor normal de mercado de las nuevas obligaciones, debe calificarse como ganancia patrimonial a integrar, igualmente, en la base imponible del ahorro, en consonancia con la pérdida patrimonial derivada de la amortización de las acciones.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.